

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 405.

Circular número 176.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 29 del actual se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército de África dice al Excmo. Señor Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de Estado con fecha 25 del mes actual desde el Campamento de Guadrás lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los comisionados de Muley-el-Abbas se presentaron ayer de nuevo en mi campamento con una carta del Califa en que me encarecía vivamente sus deseos de paz, y al efecto solicitaba que celebrásemos una conferencia en que pudiéramos ponernos de acuerdo y firmar los preliminares de la paz. Tenía yo dispuesto emprender un movimiento, cuyo resultado debía ser el forzar el paso del Fondak, y deseoso de no retardarlo le contesté que si admitía el supuesto de que mis condiciones eran las mismas que ya canocia y me avisaba la hora de nuestra entrevista antes de las seis y media de la mañana siguiente, la tendría gustoso, pero que de no avisarme á dicha hora, emprendería mi operación.

Ya había el ejército batido tiendas y dispuestose á emprender la marcha, cuando á toda brida llegaron los comisionados á avisarme que Muley-el-Abbas asistiría á la entrevista entre 8 y 9 de la mañana. Hice disponer una tienda á 600 pasos de mis avanzadas para recibirlo, y cuando se aproximó salí á su encuentro, dejando mi cuartel general y escolta á 300

pasos y acompañado solo de los Generales.

En la conferencia fueron sucesivamente aceptadas todas las condiciones; con la sola modificación de ser de 400 millones la indemnización en vez de ser de 500.

La insistencia con que pedía la paz; su elevada condicion de Califa, y la dignidad con que soporta su desgraciada suerte, me movieron á rebajar á 400 millones la indemnización: no me pareció generoso para mi patria humillar mas á un enemigo, que si se reconoce vencido, dista mucho de ser despreciable. Convenimos en celebrar una suspension de armas, á contar de este dia, y nos separamos despues de firmar ámbos los preliminares y el armisticio, que remito á V. E. originales los primeros y en copia el segundo. Hoy emprenderé y llevaré á cabo el movimiento de entrar en mi línea divisoria.

Lo que pongo en noticia de V. E. para que llegue á la de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Campamento de Guadrás 25 de Marzo de 1860. — Firmado. — Leopoldo O'Donnell.

BASES PRELIMINARES para la celebracion de un tratado de paz que ha de poner término á la guerra hoy existente entre España y Marruecos, convenidas entre Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Conde de Lucena, Capitan general en Jefe del ejército español en Africa, y Muley-el-Abas, Cifsa del imperio de Marruecos y príncipe de Algarbe.

D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Conde de Lucena, Capitan general en Jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califa del imperio de Marruecos y Príncipe del Algarbe, autorizados debidamente por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Rey de Marruecos, han convenido en las siguientes bases preliminares para la celebracion del tratado de paz que ha de poner término á la guerra existente entre España y Marruecos.

Artículo 1.º S. M. el Rey de Mar-

ruecos cede á S. M. la Reina de las Españas, á perpetuidad y en pleno dominio y soberanía, todo el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el baranco de Anghera.

Art. 2.º Del mismo modo, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á conceder á perpetuidad en la costa del Océano en Santa Cruz la Pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento como el que España tuvo allí anteriormente.

Art. 3.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad posible el convenio relativo á las plazas de Melilla, el Peñon y Alhucemas que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuán en 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

Art. 4.º Como justa indemnizacion por los gastos de la guerra, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á pagar á S. M. la Reina de las Españas la suma de 20.000.000 de duros. La forma del pago de esta suma se estipulará en el tratado de paz.

Art. 5.º La ciudad de Tetuán con todo el territorio que formaba el antiguo Bajalato del mismo nombre quedará en poder de S. M. la Reina de las Españas como garantia del cumplimiento de la obligacion consignada en el artículo anterior, hasta el completo pago de la indemnizacion de guerra. Verificado que sea este en su totalidad, las tropas españolas evacuarán seguidamente dicha ciudad y su territorio.

Art. 6.º Se celebrará un tratado de comercio en el cual se estipularán en favor de España todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion mas favorecida.

Art. 7.º Para evitar en adelante sucesos como los que ocasionaron la guerra actual, el representante de España en Marruecos podrá residir en Fez ó en el punto que mas convenga para la proteccion de los intereses españoles y mantenimiento de las buenas relaciones entre ambos Estados.

Art. 8.º S. M. el Rey de Marruecos autorizará el establecimiento en Fez de una casa de misioneros españoles como la que existe en Tànger.

Art. 9.º S. M. la Reina de las Españas nombrará desde luego dos Plenipotenciarios para que con otros dos que designe S. M. el Rey de Marruecos extiendan las capitulaciones definitivas de paz. Dichos Plenipotenciarios se reunirán en la ciudad de Tetuan, y deberán dar por terminados sus trabajos en el plazo mas breve posible, que en ningún caso excederá de 30 dias, á contar desde el de la fecha.

En 25 de Marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.—Firmado.—Muley-el-Abbas.

Habiéndose convenido y firmado las bases preliminares para el tratado de paz entre España y Marruecos por D. Leopoldo O'donnell, duque de Tetuan, Capitan general en Jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califa del Imperio de Marruecos y Príncipe de Algarbe, desde este dia cesará toda hostilidad entre los dos ejércitos, siendo la línea divisoria de ambos el puente de Buseja.

Los infrascritos darán las órdenes mas terminantes á sus respectivos ejércitos, castigando severamente á los contraventores. Muley-el-Abbas se compromete á impedir las hostilidades de las kabilas, y si en algun caso las verificasen á pesar suyo, autoriza al ejército español á castigarlas, sin que por esto se entienda que se altera la paz.

En 25 de Marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.—Firmado.—Muley-el-Abbas.

S. M. la Reina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los preliminares de la paz y el armisticio que anteceden, firmados por el General en Jefe del ejército en su Real nombre y en virtud de los plenos poderes que se había dignado conferirle.

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 31 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 406.

Circular número 177.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 13 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. S.: Enterada la Reina (q. D. g.) de las razones espuestas por V. S. para demostrar que las reformas introducidas en la fabricacion de pólvora de minas, y las que se introducirán sucesivamente con el fin de obtener mayores economías, permiten hoy alterar su precio sin que por ello desaparezca la proporcion de los gastos con los ingresos: Considerando que esta medida tiende eficazmente á fomentar el desarrollo de todas las obras públicas, especialmente las de ferro-carriles, y de varias industrias que acrecientan la prosperidad del pais: Y considerando por último, que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto con la proteccion que se les dispensa, se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente que el aumento que debe esperarse en el consumo de la pólvora de la Hacienda, venga á compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio; se ha servido S. M. disponer que desde el día 1.º del mes de Abril inmediato, se espanda al público el kilogramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez reales uno, en vez de doce que se vende en la actualidad.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que dicte las precauciones convenientes para su exacto cumplimiento.»

Trasladada por la Direccion general de Rentas Estancadas la preinserta orden para su mas exacto cumplimiento, la Administracion principal con la oportuna anticipacion ha comunicado sus órdenes á los subalternos de esta provincia, para que desde el día 1.º de Abril próximo, se espanda al público el kilogramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez reales uno, en vez de doce que se vende, cuya baja de precio siendo tan notablemente beneficiosa á las obras públicas y con especialidad á los ferro-carriles contribuirá á que los dueños de las primeras, y los encargados ó representantes de las segundas, puestos de acuerdo con los señores Alcaldes y Administradores subalternos de Rentas Estancadas en los partidos, denuncien á la autoridad todos aquellos que acostumbrados al contrabando de la pólvora, quieran insistir no obstante de la reforma establecida, en el omisioso é ilícito comercio que debe desaparecer con la represiva medida adoptada por el Gobierno de S. M. en bien de las empresas de ferro-carriles y otras obras públicas de conocido interes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 28 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 407.

Circular número 178.

Los Alcaldes constitucionales,

Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán la captura de los sugetos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion y en el caso de que fueren habidos, los remitirán con toda seguridad á disposicion de las autoridades que los reclaman que tambien se mencionan. Zaragoza 30 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios.

Señas de Mariano Ripol.—Pelo castaño, ojos garzos, nariz y cara regular, color moreno, barba poblada; lleva bigote, viste pantalon de paño pardo, chaqueta de id. lleva gorra, capa y alpargatas del pais. Lo reclama el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Señas de Aniceto Sanz.—Es natural y vecino de Bujesca, de 30 años de edad, casado, cara larga, nariz id. alto, manco de la mano izquierda, jornalero del campo; viste calzon corto y va vendiendo quin-calla. Lo reclama el Juez de primera instancia de Ateca.

Núm. 408.

Circular número 179.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 43 correspondiente al día 17 del actual se insertó bajo el núm. 143 una circular encargando la captura de tres desertores del presidio del canal de Urgel y entre ellos fué comprendido Juan Rosell y Ferrés que se encuentra cumpliendo su condena en dicho establecimiento, y á fin de que deje de perseguirse á este sugeto por haber sido una equivocacion, y en su lugar se proceda á la captura del verdadero desertor José Rosell y Viló, cuyas señas se espresan á continuacion he resuelto insertar la presente circular en el periódico oficial á los efectos indicados. Zaragoza 30 de Marzo de 1860.—Fernando de los Rios

Señas del desertor José Rosell y Viló. Es natural de Santa Oliva, provincia de Tarragona, de 21 años de edad, soltero, pelo castaño oscuro cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba cerrada, color moreno, estatura 5 pies, 5 pulgadas 5 lineas, tiene una cicatriz pequeña en la frente.

Núm. 409.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

En el día de mañana se abrirá el pago de los haberes de las clases pasivas correspondiente al mes de Marzo último. Zaragoza 1.º de Abril de 1860.—El Tesorero, Rafael Fiol.

Núm. 410.

D. Joaquin Gállego Comendador de la Real orden americana de Isabel la

Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto y pregon á Francisco Rey, vecino de esta ciudad, su edad de 33 á 35 años sin constar mas datos; para que en el término de nueve dias que se le señalan, se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas á oír los cargos que le resultan en la causa formada contra el mismo sobre sustraccion de un caballo de Francisco Guilloma, pues si así lo hace, se le oirá y admistrará justicia en lo que la tubiere y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 de Marzo de 1860.—Joaquin Gállego Por mandado de S. S.ª Justo Almenara.

Núm. 411.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Camilo Gallardo, residente en esta Capital, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezca en este mi Juzgado sito calle baja de san Pedro número 5 segunda habitacion, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre hurto de leña en un acampo de D. Francisco Pena, pues si se presentase se le oirá y hará justicia, y en otra caso le parará el erjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 26 de Marzo de 1860.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S.ª—P. I. del Escribano Moliner, Liborio Lorbés.

Núm. 412.

Hago saber: Que en los autos civiles de que luego se hará mencion, bajo el día 22 de los corrientes se pronunció la sentencia cuyo tenor literal es como sigue.—Sentencia de remate.—En Zaragoza á 22 de Marzo de 1860 —En el pleito ejecutivo incoado en este mi Juzgado por doña Rafaela Elizalde, viuda, vecina de esta Capital, contra D. Justo Olivar su convecino, sobre pago de 10,000 reales vn. y costas, de cuyos autos resulta que á méritos del reconocimiento del pagaré obrante al fólío tres otorgado por el referido olivar en esta ciudad á 31 de Julio de 1859, se despachó egecucion contra los bienes del mismo, que se trabó citándole de remate en 7 de los corrientes.—Resultando que apesar del tiempo transcurrido no se ha opuesto el espresado D. Justo Olivar, dando lugar á la rebeldia acusada por el actor.—Vistos los artículos 969, 961, 970, 971 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo:— Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacerse pago del principal y costas en que se condena al egecutado, y que se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado por medio de edictos que se fijarán en los mismos é insertarán en los periódicos oficiales de esta capital y Beletín oficial de la provincia. Así por esta mi sentencia

lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Ripa. Y para que tenga efecto lo anteriormente acordado doy el presente en Zaragoza á 27 de Marzo de 1860.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S.ª é indisposicion del actuario, Antonio Perales.

Núm. 413.

Hago saber: Que en el pleito instado en este Juzgado por parte de don Francisco Vela, contra D. Pablo Sancho sobre pago de 3000 rs. vn., bajo el día 14 de los corrientes se ha pronunciado la sentencia que dice así.

En la ciudad de Zaragoza á 14 de Marzo de 1860.—En el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado entre partes de la una Francisco Vela y de la otra Pablo Sancho, vecinos ambos de esta capital, sobre pago de maravedis, de cuyos autos resulta que interpuesta demanda á nombre de dicho Vela en 7 de Noviembre último para que se condenase á D. Pablo Sancho á pagarle 3000 rs. procedentes del convenio de cesion hecha al mismo de un establecimiento de aguardenteria en la calle de la cedaceria número 31, y las costas y sustanciado el incidente de pobreza se confirió traslado de dicha demanda al D. Pablo Saicho sin que apesar de la notificacion y emplazamiento compareciese á tomar los autos que en consecuencia de la rebeldia que le fué acusada han continuado estendiéndose las actuaciones sucesivas con los Estrados del Tribunal.

Resultando, confesado por dicho don Pablo Sancho al absolver las posiciones articuladas de contrario que en efecto le fué traspasado dicho establecimiento por precio de 3000 rs. pagaderos en el acto, y que sin embargo de haber entrado desde luego á ocuparle no ha satisfecho la espresada cantidad.

Considerando que justificados como se hallan los fundamentos de la demanda, debe ser condenado al demandado á cumplir por su parte el contrato celebrado con aquel. Vista la ley primera, título primero, libro diez de la novisima recopilacion y los artículos 61, 333 y 1150 y 2190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo condenar y condeno al espresado D. Pablo Sancho á pagar al demandante los 3000 rs. vn. objeto de la demanda y todas las costas, mandando que esta sentencia se haga notoria por medio de edictos en el Boletín de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Francisco de Ripa.

Y á fin de que el presente edicto sea fijado en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, se libra en Zaragoza á 19 de Marzo de 1860.—Francisco de Ripa.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Moliner.

Parte no oficial.

Los carreteros que quieran contratar algunas arrobas de madera para conducir desde Soria á la estacion del ferro-carril de Jadraque, se dirigirán á los Sres. Hilarion Perlado y hermano de dicha capital, advirtiéndose que habrá unas cien mil arrobas castellanas por ahora y se haran contratas parciales para uno ó mas carros.

Imprenta de Antonio Gallifa.